

**REGLAMENTO (CE) Nº 157/94 DE LA COMISIÓN**

de 27 de enero de 1994

**por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93<sup>(6)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que el primer guión del apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el segundo guión del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y el segundo guión del apartado 7 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para

productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicable a los cereales y el arroz, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 respectivamente, queda suspendida hasta el 31 de enero de 1994 inclusive.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1994.

Por la Comisión  
Martin BANGEMANN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.